Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de mayo de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Yolanda Barrera Becerra.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Colfondos, Pensiones y Cesantías.
Vinculada	Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales-.
Radicado	2018-0317
Auto de Sustanciación	0454
Asunto	No repone, concede recurso de apelación y requiere.

En este proceso ordinario laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que el artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de costas y agencias son exorbitantes, desproporcionadas y no compadecen con la situación socioeconómica de la demandante; Por lo anterior solicita reponer el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y en su lugar se fijen las mismas de forma razonable y proporcionada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que en segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín, confirmo la decisión de primera instancia, prosperando parcialmente la excepción previa propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de falta de reclamación administrativa, lo anterior debido a que la demandante no agoto la reclamación administrativa, por la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, igualmente se manifiesta en la decisión de segunda instancia, que las costas del proceso en primera instancia, se mantendrán las fijadas en la sentencia antes mencionada.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 8 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de $450.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Seguidamente, y visto que, desde el 28 de septiembre de 2021, se ordenó remitir comunicación, para notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales-, el cual se ordenó vincular por pasiva, la misma está a cargo de la parte demandante, por lo anterior, se requiere al apoderado demandante, para que acredite los tramites tendientes a notificar a dicha entidad, para lo anterior se le concede el termino de diez (10) hábiles.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 061 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 9 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

SSG